



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2050-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los párrafos sexto a undécimo a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Roberto Juan Moya Clemente.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de septiembre 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Considerar un 50% del monto anual como deducible al pago de servicios de enseñanza a las instituciones educativas privadas, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial, así como al concepto de cuotas de inscripción o reinscripción desde educación básica hasta superior.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE.	TEXTO QUE SE PROPONE.
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Único. Se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la fracción I, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. ...</p>



año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

...
...
...
...

No tiene correlativo

...
...
...
...

Bajo los mismos supuestos a que se refiere la última parte del párrafo primero, de la fracción I de este artículo, serán deducibles en un 50% del monto anual, los pagos efectuados por servicios de enseñanza a las instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial, correspondientes a la educación básica, media superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación.

Asimismo, se considerará deducible en el mismo porcentaje establecido en el párrafo anterior, el pago efectuado por concepto de cuotas de inscripción o reinscripción desde la educación básica hasta superior.

Queda incluida, bajo los mismos supuestos, la educación particular inicial, especial y para adultos a que se refiere la Ley General de Educación.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Para dichos efectos, serán deducibles los pagos efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes en línea recta, incluyendo adoptados.</p> <p>Se exceptúan del párrafo anterior, a las personas distintas del contribuyente que perciban durante el año calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el valor anual de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Asimismo, quedan exceptuadas las personas que reciban becas o cualquier otro apoyo económico público destinado al pago de servicios de enseñanza. En caso de que un apoyo económico público cubra el total de la educación del alumno, el monto de la colegiatura no será deducible; en caso de que el alumno sea beneficiario de una beca parcial, la deducción se aplica sólo respecto del monto de la colegiatura restante.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Quedan sin efectos todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.</p>

MISG.